



2024/3106

10.12.2024

DECISIÓN (UE) 2024/3106 DEL CONSEJO

de 26 de noviembre de 2024

relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional en su 109.º período de sesiones, con respecto a la adopción de enmiendas al Código internacional de seguridad para los buques que utilicen gases u otros combustibles de bajo punto de inflamación (Código IGF)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 100, apartado 2, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) La actuación de la Unión en el sector del transporte marítimo debe tener como finalidad mejorar la seguridad marítima y proteger el medio marino y la salud humana.
- (2) Está previsto que en su 109.º período de sesiones del 2 al 6 de diciembre de 2024 (en lo sucesivo, «CSM 109»), el Comité de Seguridad Marítima (CSM) de la Organización Marítima Internacional (OMI) adopte enmiendas al Código internacional de seguridad para los buques que utilicen gases u otros combustibles de bajo punto de inflamación (en lo sucesivo, «Código IGF»).
- (3) Procede establecer la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el CSM 109, ya que las enmiendas previstas al Código IGF pueden influir de manera determinante en el contenido del Derecho de la Unión, concretamente en la Directiva 2009/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁽¹⁾.
- (4) Las enmiendas al Código IGF se refieren a una variedad de cuestiones, entre ellas, pozos de succión de bombas, descarga de válvulas de alivio de seguridad, salas de preparación de combustible, protección estructural contra incendios y zonas peligrosas. La Unión debe respaldar esas enmiendas, ya que mejorará la seguridad de los buques, incluidos los de pasaje, que utilizan gas natural como combustible. Dichas enmiendas proporcionan un nivel equivalente de protección del sistema de tuberías y de la entrada al tanque desde las líneas de descarga de las válvulas de alivio de seguridad durante el funcionamiento normal y las emergencias. Además, en dichas enmiendas se reconoce también la existencia de pequeños pozos de tanques de gas natural licuado (GNL).
- (5) La Unión no es miembro de la OMI ni parte contratante en el Código IGF. Por lo tanto, el Consejo debe autorizar a los Estados miembros a expresar la posición de la Unión en el MSC 109.
- (6) El ámbito de aplicación de la presente Decisión debe limitarse al contenido de las enmiendas propuestas, en la medida en que puedan afectar a normas comunes de la Unión y entren en el ámbito de competencia exclusiva de la Unión. La presente Decisión no debe afectar al reparto de competencias entre la Unión y los Estados miembros.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión, en el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional (OMI) en su 109.º período de sesiones consistirá en aceptar la adopción de enmiendas al Código internacional de seguridad para los buques que utilicen gases u otros combustibles de bajo punto de inflamación (Código IGF), tal como se establece en el anexo 2 del documento MSC 109/3 de la OMI (en lo sucesivo, «enmiendas»).

Artículo 2

1. La posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión, tal como se establece en el artículo 1, se refiere a las enmiendas en la medida en que entren en el ámbito de competencia exclusiva de la Unión y siempre que puedan afectar a normas comunes de la Unión. Dicha posición será expresada por los Estados miembros, todos ellos miembros de la OMI, actuando conjuntamente en interés de la Unión.

2. Podrán aceptarse ligeras modificaciones de la posición establecida en el artículo 1 sin necesidad de una nueva decisión del Consejo.

⁽¹⁾ Directiva 2009/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, sobre las reglas y normas de seguridad aplicables a los buques de pasaje (DO L 163 de 25.6.2009, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2009/45/oj>).

Artículo 3

Se autoriza a los Estados miembros a que den su consentimiento a quedar vinculados, en interés de la Unión, por las enmiendas, en la medida en que estas entren en el ámbito de competencia exclusiva de la Unión.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 2024.

Por el Consejo

El Presidente

HANKÓ B.
